

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	9599 – 2014633890100018E
SI ACTUA	9599
PRESUNTO INFRACTOR	Armada Nacional Oficina de Planeación Inspección General
DIRECCIÓN	Kr 27 – 43 -27

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 82 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, (Estatuto Especial del Distrito Capital) modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, procede a dictar la decisión que en Derecho corresponde en el presente asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos jurídicamente relevantes de la presente actuación administrativa:

- I. La presente actuación inicia como consecuencia de la queja presentada a este despacho por parte de la señora Leidy Holanda Dajome Palacios, en calidad de rectora de la institución educativa Colegio el Carmelo y radicada bajo el consecutivo No 2014132009347-2 del 03 de octubre de 2014, queja en la cual se informa sobre la perturbación al espacio público por parte de automotores parqueados en pasos peatonales y vías vehiculares de la Carrera 27 entre calles 43 y 45. (fls.1-2).
- II. Mediante radicado No. 20141330159321 del 14 de octubre de 2015, esta Alcaldía Local informó a los peticionarios sobre las actuaciones adelantadas para verificar los hechos descritos en su queja, (fls.3).
- III. Mediante radicado No. 20141330027333 del 14 de noviembre de 2014, esta Alcaldía Local solicitó a través de su personal de apoyo practicar visita técnica, de inspección y constatación, con el fin de verificar la presunta ocupación al espacio público por la presunta existencia de un cerramiento en lamina de 1,50 metros sobre el andén de la calle 25 y la carrera 40, (fls.4).
- IV. El día 5 de marzo de 2015 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 27 No. 43-27/17 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comentario se elaboró el informe técnico No. 328/15, dentro del cual se indicó: *“Una vez en la dirección indicada, en donde se puede verificar que se trata de un inmueble en donde funciona un centro de medicina de la naval. Al momento de la visita nadie atiende. Se sugiere citar con día y hora exacta con el fin de realizar visita de verificación ya que no se permite el acceso. Además, se sugiere oficiar a secretaria de tránsito con el fin de que se realicen operativos ya que se parquean sobre la vía obstruyendo el paso y afectando la salida del colegio el carmelo. Consultado el sinupot la norma del uso del suelo. Se anexa ficha normativa en 7 folios donde se la actividad se encuentra permitida con condiciones los equipamientos colectivos existentes a la entrada en vigencia del decreto 619-2000, reconocimiento con licencia de construcción en modalidad correspondiente, demostrar preexistencia mediante la constancia o aprobación de la autoridad o entidad que regula cada equipamiento.”* (fls.5).

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

- V. El día 8 de febrero de 2016 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 27 No. 43-27/17 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comentario se elaboró el informe técnico No. 300/2016, dentro del cual se indicó: *“Al momento de realizar la visita se encontró una institución donde funciona un centro de medicina de la naval la cual abarca tres predios, en este se pregunta a diferente personal con el fin de establecer quien puede atender la visita no encontrando respuesta, al momento de realizar la visita no se encontró evidencias desde el exterior de que se este desarrollando obra alguna en la cubierta del predio, Dado lo anterior se sugiere ordenar una nueva visita indicando hora y fecha.”* (fls.14).
- VI. El día 20 de junio de 2016 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 27 No. 43-27/17 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comentario se elaboró el informe técnico No. 1300/16, dentro del cual se indicó: *“Una vez en la dirección indicada, quien atiende manifiesta que al momento de la visita no es posible atenderla ya que no están enterados. Afirma que en los Inmuebles funcionan el Centro de Medicina de atención primaria y que funcionan allí hace más de 25 años. Afirma que el propietario y representante local es la armada nacional (NAVAL). Quien atiende manifiesta que ellos no han realizado obras. Afirma además que ninguno de los vehículos parqueaderos en la calle no son de ellos ni se hacen responsables de ellos, Se sugiere trasladar a la oficina jurídica para que se programen operativos. Se sugiere citar con día y hora con el fin de que se permita el ingreso y verificar el uso y si cuentan con licencia de construcción que les apruebe el uso.”* (fls.16).
- VII. Mediante comunicación contenida en el radicado No. 20161330152141 de 12 de julio de 2016, este despacho informa al presunto infractor fecha y hora en la que realizara visita de inspección, solicitando se permita el ingreso al inmueble citado previamente. fls.17).
- VIII. El día 16 de septiembre de 2016 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 27 No. 43-27/17 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comentario se elaboró el informe técnico No. 1300/16, dentro del cual se indicó: *“Una vez en la dirección indicada, quien atiende manifiesta que no recibieron ningún documento que les anuncie la visita y por lo tanto no es posible atenderla. Solicitan se programe una nueva visita con hora y fecha exacta con el fin de que sea atendida...”* (fls.18).
- IX. Mediante comunicación allegada a este despacho bajo el radicado No. 2016-132—010165-2 de 28 de septiembre de 2016, el capitán de navío Joaquín Castro paz, solicita se programe nuevamente la diligencia citada a folio 17. (fl.19).
- X. Mediante comunicaciones contenidas en los oficios No. 20161330089861 de 28 de abril de 2016 y 20161330230551 de 04 de octubre de 2016, se le informa al capitán de navío Joaquín Castro paz, la programación de la visita de inspección al lugar de los hechos, así mismo se solicita se permita el ingreso al inmueble citado previamente (fl.29).
- XI. El día 19 de diciembre de 2016 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 27 No. 43-27/17 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comentario se elaboró el informe técnico No. 2813/16, dentro del cual se indicó: *“Una vez en la dirección indicada, quien atiende manifiesta que no recibieron ningún documento que les anuncie la visita y por lo tanto no es posible atenderla. Solicitan se programe una nueva visita con hora y fecha exacta con el fin de que sea atendida...”* (fls.30).
- XII. Mediante comunicación allegada a este despacho bajo el radicado No 2017-631-010215-2, de 26 de septiembre de 2017, la PERSONERIA DE BOGOTA D.C, solicita se dé el respectivo impulso procesal a las actuaciones administrativas contenidas en la investigación administrativa 9599-2014. (fl.31).
- XIII. Mediante comunicación contenida en el oficio No. 20176330319031 de 11 de octubre de 2017 se informa a la PERSONERIA DE BOGOTA D.C, sobres las actuaciones adelantadas por este despacho dentro de la investigación administrativa 9599-2014 (fls.32).

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

- XIV.

El día 16 de septiembre de 2019 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 27 No. 43-27/17 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comento se elaboró el informe técnico No. 9599/2014, dentro del cual se indicó: *“Se realizó la visita técnica al predio identificado con la dirección Transversal 18 A bis # 37-94; verificando las condiciones actuales del mismo e inspeccionando los parámetros requeridos por conceptuar. EN EL PREDIO: Se evidencia predio de 3 pisos de construcción consolidada destinado *Atendiendo la programación de control urbano, en relación a las actuaciones preliminares, se adelanta la visita técnica de control urbanístico el predio anteriormente mencionado con el fin de hacer seguimiento a actuación preliminar N° 2013633890100018E que refiere al control de espacio público. En la visita al predio se encuentra en igual condición volumétrica, edificabilidad y destinación de uso que refieren los informes técnicos de verificación. En la ocupación del antejardín se encuentra endurecido y con cerramiento metálico instalada en el muro perimetral que delimita el área de antejardín del predio. ambos cubrimientos en contravención urbanística antejardines descritos en el artículo 270 del decreto 190 de 2004. La visita técnica NO fue atendida lo cual no se logró ingresar al predio. Se dejar constancia por medio del registro fotográfico que el inmueble sigue estando en las mismas condiciones desde el último informe técnico que reposa en el expediente. Se presenta informe técnico por los profesionales a cargo del FDLT N° 300-2016, 1300-2016 y 2813-2016. CONCLUSIÓN: No hay obra en el predio anteriormente descrito. *No presenta obras de tipo reparaciones locativas. RECOMENDACIONES: Se sugiere citar con fecha y hora al propietario del predio para verificar la licencia de construcción y los respectivos planos aprobados vs lo construido...”* (fls.34).
- XV.

Mediante radicado No. 20256330114623 del 14 de julio de 2025, esta Alcaldía Local solicitó a través de su personal de apoyo practicar visita técnica, de inspección y constatación, con el fin de verificar la presunta ocupación al espacio público por la presunta vulneración al régimen de espacio público por la obstaculización del espacio público (andenes) de la Kr 27 – 43 -27, (fl 36.).
- XVI.

Se evidencia que como producto de la visita técnica realizada el 15 de octubre de 2025, se elaboró el concepto técnico No. 1209-2025, dentro del cual se informa *“En atención a la visita técnica solicitada de acuerdo con la orden de trabajo no. 20256330114623 del 14 de julio de 2025, expediente no. p9599-2014, dirección kr 27 43 27. en la Upz 32 Teusaquillo, sector catastral la soledad. Se realiza visita a solicitud del Área de Gestión Policial, de la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el objeto de "establecer si existe la infracción urbanística". Esta visita se llevó a cabo el día miércoles 15 de octubre de 2025, hora 4:14 pm, predio medianero de 3 pisos de altura, visita no atendida, el portero manifiesta que no se encuentra el administrador para poder atender la visita. Se realizó registro fotográfico. CONCLUSIONES 1. Se verifique y se haga seguimiento si se están realizando o se realizaron obras y si las mismas requieren licencia de construcción y si se está ocupando espacio público. Respuesta: No se observan obras realizadas, o en ejecución, según imagen de Google Maps, de septiembre del 2012 se realizó una intervención ya que se observa en la foto el retiro de escombros, pero no es posible identificar la obra realizada. El área del antejardín cuenta con un cerramiento y piso endurecido y una caseta de portería de 1m* 1m: 1m2, se desconoce la fecha de esas intervenciones realizadas. No se observa ocupación de los andenes, en la calle en los dos sentidos se encuentran estacionados tanto motos como automóviles, manifiesta el portero que los vehículos pertenecen a los empleados del Centro Odontológico Naval, pero que la entidad no se hace responsable del cuidado, ni autoriza esta práctica de sus trabajadores. Al momento de la visita se encontraba en la calle estacionados un total de tres automóviles y ocho motos.”* (fls.37-40).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

Con fundamento en el Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por artículo 11 de la Ley 2116 del 29 de julio de 2021, Decreto 854 de 2001, (Decreto 555 de 2021), Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, la Alcaldía Local es competente para conocer del presente asunto.

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

El Despacho deberá establecer si es procedente continuar con la actuación administrativa o si es menester de la Administración declarar el archivo de esta. Para ello, se debe realizar un estudio jurídico que contemple la aplicación del principio de legalidad, así como también, si es pertinente, la inclusión de la institución jurídica definida en distintos fallos de la Corte Constitucional, en desarrollo de la Función Administrativa, como es la carencia actual de objeto.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Nacional, en su Artículo 82 hace referencia el concepto de espacio público, sin que entre de manera expresa a definir qué elementos y bienes lo conforman; sin embargo, señala concretamente la obligación estatal de velar por la protección de su integridad y por su destinación al bien común y a propósito él;

TITULO II "DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES", contempla en el Artículo 82, Inciso Primero: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular..."

Por su parte la Ley 9 de 1.989, conocida como la Ley de Reforma Urbana, en la que concordante con lo dispuesto en el Estamento Superior, en su capítulo II, artículos 5 a 8, se refiere al tema del espacio público.

En su artículo 5o define el concepto, así "...Entiéndase como Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes

...Así, constituyen el ESPACIO PUBLICO DE LA CIUDAD, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonales, como vehiculares, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artístico, para la conservación, preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad,...y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Ahora bien, el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 619 de 2000, Artículo 252 Libre Tránsito: "...)

Los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal(...)".

Por lo cual no es errado señalar que el espacio público, lo conforman no solo bienes de uso público como lo son: Vías, parques, zonas verdes, plazas; sino que también está constituido por elementos arquitectónicos y naturales de bienes privados, en este último evento tenemos; antejardines, aislamientos, paramentos, retrocesos. Todo bien de uso público constituye espacio público, pero no todo espacio público constituye bien de uso público.

Por ello sobre los bienes de uso público jamás se adquirirá posesión o tenencia, por ser Inalienables, Imprescriptibles e Inembargables, Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 2.519 del Código Civil.

El Acuerdo Distrital 079 de 2003, en su artículo 65, prescribe respecto del espacio público: "(...) Artículo 65: - Espacio Público: Es el Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el distrito Capital de Bogotá.

"Artículo 66. Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios definidos en las normas nacionales vigentes:

- 1. Elementos constitutivos.*
- 2. Elementos constitutivos naturales.*
- 3. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:*

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, habías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles(...)"

Los Artículos 225 al 229 del Acuerdo Distrital 79 de enero 20 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), determina que cuando se trate de Restitución de vías Públicas, urbanas o rurales, o bienes de uso Público, una vez establecido el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, los alcaldes Locales para el caso del Distrito Capital, procederán a dictar la Resolución de Restitución.

Ahora bien, es preciso recordar que la máxima autoridad de policía en el Distrito Capital es el alcalde Mayor y en cada Localidad lo es el respectivo Alcalde Local, quienes pueden habida cuenta de la necesidad en cada caso, contar con el concurso permanente y subordinado de la fuerza pública, en aras de hacer cumplir la Constitución y la Ley, los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y Órdenes

De tal manera, que una vez el alcalde Local tenga conocimiento por cualquier medio, debe entrar a establecer si dicho bien es o no de uso público, para una vez que se obtenga la certeza real entrar a proferir la resolución motivada de restitución o en la que se abstenga de hacerlo por no corresponder a un bien de tal naturaleza.

Habida cuenta de lo anterior, queda claro para este Despacho, que sí existió invasión del Espacio Público por la obstaculización del andén de la Kr 27 – 43 -27, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá

El Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En ese orden de ideas, se debe establecer que el proceso que dio origen a la intervención de la Administración sobre el particular deberá regirse por la normatividad vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, la Ley procedimental aplicable para esta resolver esta actuación es ley 1437 de 2011, que manifiesta los principios que gobiernan la Actividad Administrativa, en sus artículos 2 y 3.

De la misma manera, y en consideración al caso que le compete a este Despacho, es menester, en tratándose de los principios rectores de la Función Administrativa acotar el principio de celeridad desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional y que ha sido incorporado en su doctrina, según la Sentencia C-699-00, de esta Corporación, con respecto a este principio se ha dicho:

“El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho a la defensa. La Ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa,”

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

Bajo esa misma lógica y directamente relacionando el caso que es de competencia de este Despacho, la Sentencia proferida por la Corte Constitucional T-731-1998, ha expresado:

“Por su parte, el artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad. El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal. El segundo impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales. El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”

En ese orden de ideas, este Despacho busca la garantía del debido proceso y su aplicación frente al caso objeto de estudio, es así, que considerar la posibilidad de finalizar las actuaciones que la Autoridad Administrativa adelantó con ocasión de la presencia de elementos fácticos, que no ajustaban a la ley porque esta los consideró ilegales, pero que hoy se consideran ajustados al ordenamiento jurídico es posible, ya que se produjo una variación jurídica en los elementos que dieron origen a la intervención de la Administración, esto es la derogatoria del decreto 190 del año 2004 y la entrada en vigor del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 555 del 2021.

En ese sentido, considera este Despacho que darle aplicabilidad a la figura de la “carencia de objeto”, como elemento conexo al principio de legalidad, en este asunto específico, es oportuno, porque faculta a la Administración en la defensa de los derechos de los administrados y mengua el desgaste del Estado, al encontrar elementos de juicio para ordenar finiquitar la actuación administrativa adelantada en contra del particular.

En consecuencia, y conexo el caso que le compete a este Despacho, con relación a la “carencia actual de objeto”, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en providencias SU-540 de 2007 y Sentencia T - 414 A – 2014, han referido lo siguiente:

“Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto”.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver dentro de la actuación administrativa No. 9599 de 2014, con el fin de establecer lo que en derecho corresponda, partiendo de que en el informe de visita técnica realizado 15 de octubre de 2025, se pudo evidenciar que se restituyó el espacio invadido en su totalidad.

Ahora bien, como quiera que la no ocupación o intervención del espacio público, se encuentra dentro de las causales para ordenar el archivo de una actuación administrativa, conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Justicia en el Acto Administrativo 1129 del 29 de septiembre de 2005, dentro del expediente 080-98 (2004-0798) el cual indicó:

*“El archivo de una actuación administrativa policiva que se ha abierto con el fin de restituir espacio público, sólo puede operar cuando se ha determinado claramente que (i) el predio objeto de actuación no es espacio público, (ii) **que no está ocupado o intervenido** o (iii) que la ocupación se originó en algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente”. (Negritas fuera de texto).*

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

Resulta procedente dar por terminada la actuación administrativa en razón a que el sector ubicado en la Kr 27 – 43 -27, de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, NO se presenta ocupación o intervención indebida del espacio público, siendo pertinente disponer el archivo definitivo del expediente.

Que la decisión enunciada resulta concordante con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas surtidas por esta Alcaldía y de la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto la alcaldesa Local de Teusaquillo.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR. - EL ARCHIVO de la presente actuación administrativa radicada con el No 9599/2014, radicado Orfeo 2014633890100018E, por Régimen de Espacio Público – si actúa 9599, en la Kr 27 – 43 -27, de esta Localidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR. - La presente decisión al propietario y/o quien haga sus veces del inmueble ubicado en la Kr 27 – 43 -27 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad por el medio más eficaz, de acuerdo y conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFICAR.** - La presente decisión al Ministerio Público.

TERCERO: INFORMAR. – Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante la Alcaldía Local de Teusaquillo y el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: REALIZAR. - La anotación en el aplicativo misional SI-ACTÚA y, una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el expediente al archivo inactivo de la Alcaldía Local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Proyectó: Andrés Godoy Melo - Abogado Contratista
Revisó: Oscar Orlando Salazar Gómez - Abogado contratista
Reviso y aprobó: Didier Andrés Ducuara Mora- Profesional Especializado Grado 222

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

El notificado

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

El notificado

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE ENERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9599 – 2014 SI ACTUA 9599”

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Firma del Notificado: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Nombres y Apellidos: _____

Identificación _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Recibí Copia _____

Nombre de quien notifica: _____

Firma de quien notifica: _____